



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 88/95, del 12 de mayo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se refirió al recurso de impugnación de los señores Israel Ávila López y otros, quienes se inconformaron en contra de la Recomendación 147/94, del 28 de octubre de 1994, dictada en el expediente CODDEHUM- VG/388/94-IV; mediante la cual, por una parte, se recomendó al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero diera respuesta a las solicitudes de concesiones planteadas por los quejosos y, por otra, el Organismo Estatal de Derechos Humanos, sin valorar debidamente los elementos de prueba, se declaró incompetente para conocer de parte de la queja planteada por considerarla extemporánea. Se recomendó modificar la resolución del 28 de octubre de 1994, reiniciar el trámite del expediente de referencia, y resolverlo conforme a Derecho.

Recomendación 088/1995

México, D.F., 12 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Israel Ávila López y otros

Lic. Juan Alarcón Hernández,

Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, Chilpancingo, Gro.

Muy Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GRO/I.O01, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Israel Ávila López y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 5 de enero de 1995 esta Comisión Nacional recibió el oficio 894/94 suscrito por usted, mediante el cual rindió un informe con relación al recurso de impugnación interpuesto por el señor Israel Ávila López y otros, en contra de la Recomendación 147/94 emitida por ese organismo local el 28 de octubre de 1994, dentro del expediente de queja CODDEHUM-VG/388/94-IV.

En el escrito de inconformidad del 7 de diciembre de 1994, los recurrentes manifestaron que la citada Recomendación dirigida al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, se elaboró con una "percepción errónea", en virtud de

que dicho organismo local dio una "lectura equívoca" del escrito inicial de queja, considerando como problema "toral" de su planteamiento, el hecho de que no se les hayan otorgado concesiones de servicio público de taxis, no obstante satisfacer todos los requisitos legales para ello, y haber llenado oportuna y debidamente las correspondientes solicitudes, apoyadas con la respectiva documentación.

Además, que les causa agravio lo señalado en el primer párrafo del apartado V, relativo a la situación jurídica de la resolución impugnada, en virtud de dejar las cosas como estaban antes de acudir ante ese organismo local, ya que no resolvió el fondo, pues sólo se limitó a recomendar se diera contestación a las solicitudes de concesión formuladas por los quejosos, y de ser procedente en derecho se acordara el otorgamiento de las mismas a quienes cumplieran con los requisitos exigidos por la ley y de acuerdo a las necesidades del servicio.

Asimismo, señalaron como agravio el hecho de que ese organismo local emitió su determinación con una "percepción equívoca del problema", referente a la situación jurídica de la recomendación impugnada, en relación con "la figura jurídica de la prescripción", en donde se precisó:

...que los quejosos combaten el reparto de concesiones para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de taxis, llevado a cabo por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, a partir del mes de marzo de 1992, en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, otorgamiento que consideran irregular, ahora bien, la queja por la que combaten esos hechos se presentó en fecha 24 de junio de 1994, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la que a su vez la turnó a este Organismo, es decir, se presentó dos años después de sucedidos los hechos, rebasando con exceso el término de un año a que se refiere el artículo 28 de la ley que crea esta Comisión, habiendo en consecuencia prescrito el derecho de los quejosos para solicitar la intervención de este Organismo, por lo que resulta improcedente analizar esos hechos.

Además, los recurrentes mencionaron que si bien es cierto lo preceptuado en el referido artículo, también es cierto que los mismos nunca han dejado de reclamar sus derechos, y no han dejado transcurrir un año sin que promuevan algún medio de defensa legal de sus intereses, como lo son los juicios incoados en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y, los juicios de garantías entablados en el Poder Judicial Federal, por lo que consideran inaplicable el referido precepto en su perjuicio.

Por último, consideran como agravio el hecho de que la autoridad señalada como responsable no haya aportado pruebas para justificar su contestación a la queja.

B. Radicado el recurso de referencia le fue asignado el número CNDH/122/95/GRO/I.001 y, durante el proceso de su integración, mediante el oficio 866 del 13 de enero de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al Mayor Luis León Aponte, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe relacionado con la aceptación de la Recomendación 147/94.

Asimismo, por medio del oficio 854 del 13 de enero de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a usted, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos

Humanos del Estado de Guerrero, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.

C. En respuesta, a través del oficio 57/95 del 2 de febrero de 1995, la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero envió la información y documentación solicitada, señalando lo siguiente:

1.- Que el transporte vehicular de personas y bienes, así como el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público, por lo cual se sujeta a los regímenes de autorización que establece la Ley del Transporte y del Estado y sus cuerpos legales por autoridades en materia de transporte.

2.- De tal manera que la prestación del servicio público de transporte de personas y bienes le corresponde originalmente al Gobierno del Estado, quien lo podrá concesionar a organismo públicos federales, estatales o municipales, o a personas físicas o morales que se constituyan con sujeción a las leyes.

3.- En tal razón, corresponde a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad ejercer las facultades que en materia de transporte confiere la Ley al Gobierno del Estado, representada por un Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, quien se encuentra facultado para emitir las autorizaciones respecto a la conducción de las labores operativas de dicha comisión...".

D. Por su parte, mediante el oficio 89/95 del 25 de enero de 1995, el organismo estatal dio contestación a la petición planteada por ésta Comisión Nacional, mencionando que previo el trámite legal del expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV, el 28 de octubre de 1994 se emitió la Recomendación 147/94, al considerar acreditada la violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando, que:

En base a lo anterior, resultaba improcedente que se recomendara el otorgamiento de concesiones a los quejosos, precisamente porque aún no existía respuesta expresa en uno u otro sentido, y se pasaría por alto el procedimiento para otorgar concesiones de Transporte que prevé la Ley de esa materia en su artículo 53, pues no basta que los quejosos cuenten con el requisito de haber trabajado más de 5 años de taxistas, sino que es necesario que exista una declaratoria de necesidad del incremento del transporte".

Asimismo, señaló que resultaba procedente confirmar la Recomendación recurrida en base al precedente del recurso de impugnación 5/95, emitido por esta Comisión Nacional, en el cual se confirmó la Recomendación 7/94 de esa instancia local, en donde se analizó un caso similar al que se estudia, por lo que la Recomendación 147/94 debía correr la misma suerte, y "además porque el artículo 130 del Reglamento Interno de esa Comisión Nacional, le impone la obligación de consultar el precedente enunciado para emitir su resolución en este caso".

E. Por otra parte, el 17 de enero, 2 de febrero y 29 de marzo del año en curso, esta Comisión Nacional recibió la aportación de información de los recurrentes, anexando copia de la Recomendación 5/91 emitida el 8 de abril de 1991, por la Comisión de

Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigida a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del mismo Estado, a través de la cual se recomendó: "les otorguen las concesiones de servicio de transporte rutas Chilpancingo-Mazatlán, solicitadas por los señores Alfonso Peralta Bautista, José Luis Peralta Bautista y Mario Santos Hernández", mencionando los recurrentes que en tal sentido era como querían que en su momento hubiera resuelto su queja el organismo estatal.

F. Del estudio de la diversa documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:

i) El 23 de junio de 1994, el señor Israel Ávila López y otros presentaron escrito de queja ante esta Comisión Nacional, denunciando presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Gobierno del Estado de Guerrero y la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de la misma entidad federativa.

Los quejosos expresaron que el 16 de marzo de 1992, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, conjuntamente con las demás autoridades del transporte en el Estado, emitieron la "Declaratoria de Necesidad del Servicio Público de Transporte en Acapulco, Guerrero", misma que se publicó en los diarios locales el 18 del mismo mes y año.

En su escrito de queja señalaron que no obstante presentar al Gobernador Constitucional del Estado, en su carácter de emisor de la referida declaratoria, las solicitudes con la documentación necesaria para acreditar su derecho a ser beneficiados con otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte en automóvil de alquiler para el puerto de Acapulco, Guerrero, dentro del periodo fijado, éstas no fueron concedidas y tampoco contestadas, motivo por el cual manifestaron su inconformidad al ser excluidos "del reparto de concesiones y con que no haya dado contestación a nuestras solicitudes", precisando que se percataron que dichos "permisos", les fueron otorgados a personas ajenas al gremio del transporte que no satisfacen los requisitos señalados en la precitada declaratoria.

Por lo anterior, agregaron que decidieron formar la Organización de Taxistas "Justicia Social, A.C.", interponiendo recursos de inconformidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, radicándose bajo los números de expedientes 1728/92, 1872/92 y 882/93, cuyas resoluciones les fueron adversas.

Asimismo, promovieron los juicios de amparo 626/93 y 40/94, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en contra de la negativa "ficta" a contestar las referidas solicitudes por parte del Gobernador Constitucional del Estado, concediéndoles el amparo y protección de la Justicia Federal; mencionando, que interpusieron el recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra la defectuosa ejecución de la sentencia, recayendo resolución el 4 de agosto de 1994, declarando infundado el recurso.

Por tal motivo, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, a efecto de intervenir ante las autoridades del transporte estatal "a fin de que rectifiquen su actitud y

con estricto apego a la Ley del Transporte Estatal, nos otorguen los permisos de taxi a que tenemos derecho".

ii) En virtud de las reformas al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el oficio 22237 del 5 de julio de 1994, este Organismo Nacional declinó su competencia en el asunto y remitió las constancias a ese Organismo Local.

iii) Mediante el oficio 2308 del 11 de julio de 1994, esa Comisión Estatal admitió la queja y, una vez radicada bajo el número de expediente CODDEHUM/VG/388/994-IV, mediante el oficio 2309 del 11 del mismo mes y año, solicitó al Mayor Luis León Aponte, Director General de la Comisión técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe sobre los puntos constitutivos de la queja.

iv) A través del oficio sin número del 27 de julio de 1994, la autoridad señalada como responsable emitió su respuesta mencionando que en ningún momento se han violado en perjuicio de los "disconformes" los preceptos legales de la Ley de Transporte y Vialidad y que, por el contrario, se dio cabal cumplimiento a dicho ordenamiento legal "aplicando la imperatividad de la misma cuando así se requiera".

Por lo que respecta al irregular otorgamiento de concesiones de servicio público de alquiler para la ciudad de Acapulco, Guerrero, señaló que "ni se afirma ni se niega, dado que dicho acto de autoridad fue realizado conforme a los lineamientos enmarcados en los artículos 41, 53 y 59 de la Ley de Transporte y Vialidad, por las anteriores autoridades en el rubro".

Asimismo, señaló que los juicios de nulidad TCA/SRA/1728, TCA/SRA/1872/92 y TCA/SRA/882/93, interpuestos por los quejosos ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo en Acapulco, Guerrero, "fueron sobreesidos, en virtud de no haberse acreditado los extremos de la acción intentada, en razón de que la solicitud peticionaria de concesiones, no fueron dirigidas a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad que es la autoridad competente para el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte, de conformidad con los artículos 11, fracción III, y 13 fracción III de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero".

Por último, esa autoridad señaló que, con relación con los amparos 626/93 y 040/94, radicados en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, "no es el caso rendir informes sobre el particular, en virtud de no ser ellos la autoridad señalada como responsable", precisando "que si bien es cierto que el Ejecutivo Estatal es autoridad en materia de transporte; la facultad para otorgar concesiones o permisos no le corresponde a ella, toda vez que la Ley de Transporte y Vialidad en su artículo 11 fracción II, le confiere en forma expresa a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, dicha facultad".

v) El 3 de agosto de 1994, el organismo local acordó abrir un período probatorio por cinco días hábiles a fin de que los quejosos y la autoridad presentaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera. En razón de ello, por medio del oficio 2484 de misma fecha, solicitó al Director General de la Comisión Técnica de Transportes y Vialidad del

Estado de Guerrero que, en caso de tener alguna prueba más que ofrecer, las hiciera llegar a esa Comisión Estatal dentro del término probatorio. De igual forma, por medio del oficio 2485 del mismo mes y año, se solicitó a los quejosos que remitieran las pruebas que desearan ofrecer.

vi) En respuesta a lo anterior, el 15 de agosto de 1994, el señor Israel Ávila López compareció ante la Comisión Estatal y solicitó el desahogo de las siguientes pruebas a su favor:

Por parte del Director General de la Comisión Técnica del Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, las documentales públicas respecto de los siguientes asuntos:

1. Número de concesiones de servicio público para transporte en auto de alquiler (taxi) para la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, tanto para la zona urbana (taxis azules), como para la zona conurbada (taxis amarillos), que manifestó en la Declaratoria de Necesidades de Servicio Público de Transporte en Acapulco, Guerrero.
2. Relación de concesiones otorgadas a partir del 18 de marzo de 1992, fecha en que se publicó en los diarios locales la referida declaratoria, y hasta la fecha del informe que rindan, en la que se exprese claramente el nombre de cada beneficiario, el tipo de concesión que se le otorgó (permiso para la zona urbana o conurbada), número económico y de placas, y la fecha del otorgamiento.
3. Copia certificada de la documentación comprobatoria de los derechos para obtener una concesión de los servicios públicos para auto de alquiler (ya sea para taxi azul o amarillo), para el puerto de Acapulco, Guerrero, que haya presentado oportunamente cada una de las personas beneficiadas a partir de la publicación de la precitada Declaratoria, y hasta la fecha.

De la Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano, solicitó se desahogaran las siguientes documentales:

1. Relación completa de las órdenes de pago expedida para que los beneficiados con concesión para la explotación del servicio público de auto de alquiler en el puerto de Acapulco, Guerrero, (ya sea para la zona urbana, conurbada o rural, taxi azul o amarillo), enteraran en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el importe de los derechos por dicha concesión, debiendo expresar la relación con el nombre de cada beneficiario, el tipo de concesión otorgada (ya sea taxi azul o amarillo), en el caso de ser para la zona conurbada o rural, especificado el poblado de que se trate, y la fecha del otorgamiento, dentro del período comprendido entre el 18 de marzo de 1992 y hasta la fecha del informe que se rinda.
2. El nombre y cargo de las personas que, como funcionarios, estaban legalmente autorizados para firmar las órdenes de pago relativas al otorgamiento de cada concesión, dentro del período comprendido entre el 18 de marzo de 1992 y hasta la fecha del informe que se rinda, debiendo puntualizar el fundamento legal relativo.

De la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, solicitó se desahogara la siguiente documental pública:

1. Relación de las personas que mediante la respectiva orden de pago, enteró el importe de los derechos correspondientes al otorgamiento de una concesión para la explotación del servicio del transporte en auto de alquiler en el puerto de Acapulco, Guerrero, debiendo precisar en la relación, el número de recibo oficial que a cada beneficiario le corresponde, así como la fecha del pago y el número de placas que a cada beneficiario se le asignó, dentro del lapso comprendido entre la fecha de la declaratoria en referencia y la del informe que se rinda.

De la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Guerrero, solicitó el dictamen emitido respecto de la auditoria administrativa-documental practicada, en caso de haberlo hecho, sobre el proceso de otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público para automóviles de alquiler para el puerto de Acapulco, Guerrero, (taxis azules y amarillos), generado por la declaratoria en referencia durante el período comprendido entre el 18 de marzo de 1992 y la del dictamen que se rinda".

vii) El 28 de septiembre de 1994, el señor Israel Ávila López, presentó escrito objetando el informe rendido por el Director General de la Comisión Técnica del Transporte, en el cual señaló:

a) Que no es verdad que las concesiones otorgadas a partir de la DECLARATORIA DE NECESIDADES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN ACAPULCO, GUERRERO, de fecha 16 de marzo de 1992, se hayan ajustado a lo previsto en los artículos 41, 53 y 59 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero; tan no es verdad esta afirmación, que su emisor NO LA JUSTIFICA EXHIBIENDO LOS DOCUMENTOS RELATIVOS.

b) Tampoco es verdad que sean improcedentes las peticiones de mis representados, por no haberse dirigido al Director de la Comisión Técnica del Transporte, como éste pretende hacer creer con argumento tan leguleyo, pues la fracción I del artículo 8 de la Ley de la materia, claramente indica que el señor Gobernador del Estado es la primera autoridad en materia de transporte.

c) Asimismo, es falso también que la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al sobreeser nuestra petición confirme su improcedencia, ya que el Juzgado Primero de Distrito dictó sentencias favorables a mis representados y contrarias a la del referido Tribunal, por lo que éste quedó en entre dicho.

d) Por último, es falso también que haya prescrito nuestro derecho a impugnar el despojo de los derechos de los auténticos trabajadores del volante y de reclamar justicia...es de hacer notar que en ningún momento hemos dejado de impugnar los actos reclamados en este procedimiento, por lo que no ha lugar a la prescripción alegada por el sucedáneo del responsable.

viii) El 28 de octubre de 1994, al considerar integrado el expediente CODDEHUM/VG/388/994-IV, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del

Estado de Guerrero emitió la Recomendación 147/94 dirigida al Mayor Luis León Aponte, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, a quien se le solicitó lo siguiente:

Se recomienda dar contestación a las solicitudes de concesión formuladas por los quejosos, en observación a lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 41, 53 y 59 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, debiendo tomar en consideración la antigüedad de los quejosos como trabajadores del volante, y de ser procedente en derecho se acuerde el otorgamiento de las concesiones a quienes cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y de acuerdo con las necesidades del servicio, concediéndose a la autoridad responsable un término prudente dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente, para que de respuesta en la forma que considere conducente a las peticiones de los quejosos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional.

ix) Dicha Recomendación fue notificada a la autoridad responsable a través del oficio 851/94 del 18 de noviembre de 1994, haciéndole saber que debería informar al organismo local sobre su aceptación y cumplimiento dentro del término de quince días hábiles, debiendo remitir las constancias que así lo justificaran.

x) El 22 de noviembre de 1994, el señor Israel Ávila López, ahora recurrente, fue notificado de la Recomendación 147/94 del 28 de octubre de 1994, a fin de enterarse de su contenido y para que, en un término de 30 días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

xi) El 7 de diciembre de 1994, el quejoso Israel Ávila López y otros, presentaron recurso de impugnación ante la Comisión Estatal en contra de la Recomendación 147/94 del 28 de octubre de 1994.

xii) El 21 de diciembre de 1994, a través del oficio 2439/94, el Mayor Luis León Aponte, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la Recomendación 147/94 deducida del expediente CODDEHUM/VG/388-IV, les comunicó a los quejosos que el Departamento de Estudios y Proyectos de la dependencia a su cargo, en el mes de mayo de 1994, realizó un estudio socioeconómico operativo y urbano para dicha ciudad y, en el capítulo IX, precisó:

...NO SE RECOMIENDA AUTORIZAR NINGUNA CONCESION EN LA MODALIDAD DE TAXI AZUL (SITIO Y RULETERO), URBANO NI COLECTIVO, YA QUE LAS UNIDADES QUE PRESTAN EL SERVICIO SATISFACEN PLENAMENTE LA DEMANDA GENERADA POR EL PUBLICO USUARIO..."

Asimismo, precisó que dichos estudios fueron realizados conforme a los artículos 41 y 53 de la Ley de Transporte y Vialidad, mencionándoles "que en tales circunstancias y dado que no hay necesidad de incrementar el Servicio Público de Transporte en la modalidad que piden, se les hace de su conocimiento que su solicitud ha sido registrada en el Padrón General de Solicitantes del Control de la Dependencia a mi cargo, las que serán tomadas en cuenta con prioridad de preferencia, en el próximo reparto de concesiones, que así recomiende los estudios técnicos que se laboren para tal efecto".

xiii) Una vez integrado el presente recurso, el 7 de febrero de 1995, ésta Comisión Nacional determinó su admisión.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 894/84 del 5 de enero de 1995, por medio del cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a este Organismo Nacional el recurso interpuesto por el señor Israel Ávila López y otros, en contra de la Recomendación 147/94.

2. El informe rendido por ese organismo estatal a través del oficio 89/95 del 25 de enero de 1995.

3. La copia del expediente CODDEHUM/VG/388/94-IV tramitado por la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por el señor Israel Ávila López y otros, del cual destacan las siguientes diligencias:

i) El escrito de queja del 24 de junio de 1994, que presentaron ante este Organismo Nacional el señor Israel Ávila López y otros, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos por parte del Gobierno del Estado de Guerrero y la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de la misma Entidad Federativa.

ii) El oficio 22237 del 5 de julio de 1994, mediante el cual esta Comisión Nacional declinó su competencia en virtud de la creación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que remitió el citado escrito de queja al organismo local.

iii) El oficio 2309 del 11 de julio de 1994, a través del cual la Comisión Estatal solicitó al Mayor Luis León Aponte, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja.

iv) El oficio de respuesta sin número del 27 de julio de 1994, por medio del cual la autoridad responsable rindió su informe al organismo local.

v) Los oficios 2484 y 2485 del 3 de agosto de 1994, por los cuales la Comisión Estatal notificó la apertura del período probatorio de cinco días hábiles para las partes.

vi) El escrito del 15 de agosto de 1994, a través del cual el señor Israel Ávila López compareció ante ese organismo local y solicitó se desahogaran diversas pruebas documentales públicas.

vii) El escrito del 28 de septiembre de 1994, por medio del cual los ahora recurrentes objetaron el informe rendido por el Director General de la Comisión Técnica del Transporte, en relación con la queja.

viii) La Recomendación 147/94 del 28 de octubre de 1994, que ese organismo local emitió dentro del expediente CODEHUM/VG/388/94-IV, la cual le fue notificada mediante el oficio 851/94 del 18 de noviembre de 1994, a la autoridad responsable.

ix) El oficio 2439/94 del 21 de diciembre de 1994, a través del cual el Mayor Luis León Aponte, Director General de la Comisión Técnica del Transporte y Vialidad, en cumplimiento de la resolución recurrida, dio respuesta a la solicitud de petición de concesiones de los quejosos.

4. El oficio 89/95 del 25 de enero de 1995, suscrito por usted, señor Presidente, por medio del cual informó a este Organismo Nacional que ratificaba en todas y cada una de sus partes la Recomendación 147/94 dictada dentro del expediente CODEHUM/VG/388/94-IV, en virtud de haberse dictado conforme a Derecho, solicitándose su confirmación.

5. El oficio 57/95 del 2 de febrero de 1995, a través del cual la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero envió la información y documentación solicitada por este Organismo Nacional.

6. Los escritos del 17 de enero, 2 de febrero y 29 de marzo de 1995, por medio de los cuales, los recurrentes aportaron a esta Comisión Nacional información relacionada con el recurso de impugnación presentado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 147/94, al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, a fin de que atendiera el derecho de petición de los quejosos.

El 7 de diciembre de 1994, los quejosos presentaron escrito de inconformidad en contra de la resolución definitiva del organismo local de Derechos Humanos, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional el 5 de enero del año en curso.

A través del oficio 2439/94 del 21 de diciembre de 1994, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en cumplimiento de la Recomendación 147/94, dio respuesta a lo quejosos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/122/95/GRO/I.001, esta Comisión Nacional concluyó que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 28 de octubre de 1994, en el expediente COODEHUM/VG/388/94-IV, no es fundada, por las siguientes consideraciones:

a) Los hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos de los señores Israel Ávila López y otros, se hicieron consistir en el irregular reparto de concesiones para la explotación de servicio público de taxis, por parte de la Comisión Técnica de Transporte y

Vialidad del Estado de Guerrero; y que dicha autoridad no dio respuesta a su solicitud de las referidas concesiones.

Respecto del primer punto, en su resolución definitiva el organismo local se pronunció precisando la extemporaneidad de la presentación de la queja con fundamento en el artículo 28 de la Ley que la creó.

En cuanto al segundo aspecto de la queja, el organismo local recomendó a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero dar respuesta a las referidas solicitudes de concesiones. Situación a la que la autoridad señalada como responsable se avocó de inmediato precisándoles a los ahora recurrentes "que no había posibilidad de otorgarles concesiones, en virtud de que las unidades que prestan dichos servicio satisfacen plenamente la demanda generada por el público usuario".

b) En el recurso de impugnación que se resuelve, los recurrentes señalaron como agravio el que esa Comisión Estatal les precisó que su queja fue presentada después de dos años de sucedidos los hechos, lo que había rebasado el término de un año previsto en el artículo 28 de la Ley de esa Comisión Estatal, toda vez que se pretendía combatir hasta el 24 de junio de 1994, el irregular reparto de concesiones para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de taxis que se llevó a cabo en el mes de marzo de 1992.

Efectivamente, ese organismo estatal determinó no conocer de la parte de la queja relacionada con la irregular entrega de concesiones, argumentando que había operado la "prescripción" para conocer sobre la misma. En tal sentido, esta Comisión Nacional observa que la determinación del organismo local consistente en dividir en dos aspectos el estudio de la queja es completamente inapropiado, ya que al admitir en principio la queja, ésta debió estudiarse en forma general para entrar al fondo del asunto y, sin embargo, no fue sino hasta el momento de emitir la Recomendación 147/94 cuando la instancia local determinó la extemporaneidad para conocer de esa parte esencial de la misma queja, como lo era el determinar si efectivamente las concesiones dadas por el Gobierno Estatal fueron otorgadas a las personas que reunieran los requisitos exigidos por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

A mayor abundamiento, la propia Comisión Estatal abrió un periodo de ofrecimiento de pruebas respecto del conjunto de hechos señalados como violatorios de Derechos Humanos, y no sólo en cuanto al derecho de petición.

En consecuencia, ese organismo estatal debió resolver sobre la supuesta irregular repartición de concesiones, y no abstenerse, como lo hizo, de emitir señalamiento alguno al respecto, de tal suerte que la determinación de incompetencia, efectivamente, no atendió apropiadamente el reclamo de los ahora recurrentes, por lo que este agravio hecho valer por los mismos resulta procedente.

c) Por otra parte, lo señalado por los recurrentes como agravio con relación a que la autoridad responsable no aportó pruebas para justificar su contestación a la queja, es fundado, toda vez que resultaba de suma importancia para ese organismo local tener pleno conocimiento de los hechos y recabar la información necesaria para la debida

integración del expediente de queja, antes de emitir su resolución definitiva. En su caso, de haber aportado la Comisión Técnica del Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero los documentos soportes de su información, probablemente se hubiera acreditado que la entrega de concesiones fue conforme a lo señalado por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero; incluso, los quejosos solicitaron dentro del periodo de pruebas, que la Comisión Estatal solicitara a la autoridad responsable que ésta presentara en dicho periodo probatorio los documentos que sirvieran de base a su afirmación de que las concesiones se otorgaron conforme a Derecho, sin que ese organismo local acordara al respecto.

d) Cabe destacar que con relación al otorgamiento de concesiones de servicio público, el organismo estatal cuenta con un antecedente respecto al cual se había pronunciado a través de la Recomendación 7/94 del 5 de enero de 1994 (confirmada mediante resolución número 5/95 de éste Organismo Nacional), dirigida también a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en esa entidad federativa. Sin embargo, es de precisarse que el Ombudsman tiene como una característica primordial la flexibilidad para la atención de los casos concretos, es decir, no obstante de que algún asunto tuviera características similares con otro, en su solución deben atenderse las circunstancias particulares de cada uno de ellos atendiendo sus precedentes, pero valorando las evidencias que el nuevo caso presente. En el presente asunto, debe considerarse que la autoridad no probó ante ese organismo local, con documentos de convicción, que las concesiones derivadas al amparo de la Declaratoria de Necesidad de Servicio Público del 16 de marzo de 1992, se hubieran otorgado a las personas que reunieran todos los requisitos y conforme a Derecho, por lo que se requiere que la autoridad funde y motive con pruebas su respuesta.

d) Por último, es de señalarse que aun cuando la autoridad a la cual fue dirigida la Recomendación que se impugna, en cumplimiento de la misma dio respuesta a los ahora recurrentes, tal circunstancia fue en el sentido de que no existía la posibilidad de otorgarles concesiones, en virtud de que las unidades que prestan dicho servicio en el Puerto de Acapulco, Guerrero, satisfacen plenamente la demanda generada por el público usuario; pero lo anterior, se señaló sin que esa autoridad hubiera acreditado con pruebas o documentos que así lo demostraran de conformidad con los requisitos legales exigidos por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, ya que si bien menciona que fue en base a un estudio socioeconómico operativo y urbano para dicha ciudad, este estudio no fue enviado a la Comisión Estatal para acreditar tal afirmación.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique la resolución definitiva emitida el 28 de octubre de 1994, dentro del expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV, mediante la cual se declaró la extemporaneidad en la presentación de una parte de la queja; en ese sentido, reabrir el caso para que, de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal, se emita una nueva resolución apegada estrictamente a Derecho, que contemple de una manera integral la

queja presentada por el señor Israel Ávila López y otros, y se analice si resulta procedente el otorgamiento de concesiones de servicio público en su favor.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional